

PROYECTO DE DECRETO-LEY */2026, de * de septiembre, de ayudas extraordinarias y otras medidas urgentes para la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales acaecidos en Extremadura durante el verano de 2026 y en materia preventiva de incendios forestales.

Capítulo VI, “Medidas en materia de vivienda”.

Regulación del Informe de necesidad y oportunidad.

El presente informe se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 66.1 del mismo texto normativo.

El primero de los preceptos citados establece lo siguiente: *“El procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley se iniciará conforme a lo establecido en el artículo 66.1 de la presente Ley para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general, (...)”*.

El artículo 66.1, al que este artículo se remite, dispone: *“El procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general se inicia en el centro directivo correspondiente o por el órgano al que en su caso se encomiende, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, (...)”*.

Antecedentes y Necesidad oportunidad del Decreto Ley.

CAPITULO VI. “Medidas en materia de vivienda”.

Las medias tienen por objeto regular la concesión de ayudas directas destinadas a paliar los daños sufridos en viviendas ubicadas en Avellanar, alquería de Pinofranqueado, identificadas catastralmente con los siguientes números:

5813601QE2751S0001HA, 5913403QE2751S0001KA y 5914806QE2751S0001BA que han perdido las condiciones de seguridad o habitabilidad a consecuencia de los incendios forestales, así como sus instalaciones complementarias o anejos, quedando excluidas de las ayudas las edificaciones en situación legal de ruina y las que estuvieran en situación de abandono con carácter previo a los incendios.

La finalidad de las ayudas es contribuir a la recuperación de las condiciones de seguridad y habitabilidad de las viviendas afectadas y compensar, total o parcialmente, los daños materiales ocasionados directamente por los incendios.

Estas subvenciones tienen carácter singular y excepcional y se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.4 b) y 31 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que resulte necesaria la aprobación de bases reguladoras ni la publicación de convocatoria pública.

La utilización de la concesión directa, al amparo de la Ley 6/2011, de 23 de marzo de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, responde a la naturaleza excepcional de la situación.

La convocatoria de un procedimiento competitivo ordinario no resulta adecuada para atender una situación en la que las personas beneficiarias se encuentran determinadas por la concurrencia de un hecho objetivo y extraordinario: haber sufrido daños directos en sus viviendas como consecuencia del incendio.

La concesión directa permite, dentro del régimen establecido por el Decreto-ley, tramitar las solicitudes individualmente y proporcionar una respuesta administrativa inmediata a las personas afectadas.

Asimismo, La previsión de un pago anticipado del 75 % de la subvención, sin exigencia de garantía o aval, constituye asimismo una medida directamente vinculada a la situación de emergencia.

La finalidad de las ayudas no es únicamente compensar a posteriori unos daños ya reparados, sino **hacer posible la recuperación efectiva de las viviendas afectadas**.

Exigir a las personas damnificadas que adelanten la totalidad del coste de las obras para posteriormente obtener el reembolso de la ayuda podría privar de eficacia a la medida, especialmente en aquellos casos en que los daños sean de elevada cuantía.

El anticipo permite que las personas beneficiarias dispongan de liquidez suficiente para iniciar las actuaciones de reparación o rehabilitación sin tener que asumir íntegramente y con carácter previo el coste de las mismas.

Por lo que se refiere a los beneficiarios, ostentarán esta condición, las personas físicas que, a la fecha de producción del incendio, sean titulares del 100% del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una vivienda que hubiera sufrido daños directos como consecuencia de los incendios. Cuando sobre una misma vivienda exista pluralidad de personas propietarias o usufructuarias, todas ellas tendrán la condición de beneficiarias de la subvención.

Con las medidas establecidas en el Capítulo puede concluirse que no constituyen un régimen general o permanente de ayudas a la vivienda, sino una **respuesta legislativa excepcional, temporal y directamente vinculada a una situación de emergencia concreta**.

En Mérida, a 31 de agosto de 2026.

LA SECRETARIA GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA, ACCESIBILIDAD Y
REGENERACIÓN URBANA

